



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-169/2026, SUP-RAP-172/2026 y SUP-RAP-176/2026, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PARTE TERCERA INTERESADA: CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS³

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas presentadas por los recurrentes, el primer recurso citado al rubro por carecer de firma autógrafa y el segundo por falta personería para impugnar y **revoca parcialmente** el dictamen INE/CG330/2026 y resolución INE/CG331/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en el proceso de revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos efectuados por la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C., para obtener su registro como partido político nacional,⁵ que derivó en la imposición de diversas sanciones por distintas infracciones detectadas en esa revisión.

¹ En lo subsecuente, PVEM y PRI, respectivamente.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁵ Por resolución INE/CG344/2026 de veinticinco de junio, se le otorgó el registro como Partido Paz.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

2. El PVEM y el PRI⁶ acuden a este órgano jurisdiccional con la intención de impugnar los resultados de dicho proceso de fiscalización, al considerar que la responsable incurrió en una deficiente e incompleta función fiscalizadora, en relación con múltiples infracciones vinculadas con ingresos y gastos de la asociación auditada que, según afirman, cuentan con tal magnitud de gravedad que deberían impedir su registro como partido político nacional.
3. En cambio, la señalada asociación ciudadana combate las sanciones que le fueron impuestas alegando una vulneración a la debida garantía de audiencia, una falta de exhaustividad y una indebida motivación en la determinación de cada falta y sanción que le fue atribuida.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
5. **Actos impugnados.**⁷ El diecinueve de junio, el CG del INE determinó sancionar a la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C., por las irregularidades detectadas durante el proceso de revisión de sus informes mensuales de ingresos y egresos realizados para obtener su registro como partido político nacional.
6. **Recursos de apelación.** Los ahora recurrentes se inconformaron con lo resuelto por el CG del INE, el veinticinco, veintiséis y treinta de junio, y se presentaron en la oficialía de partes del INE las demandas.
7. **Parte tercera interesada.** El uno de julio, Armando González Escoto, en su carácter de representante legal de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., presentó escritos con los que pretende comparecer como tercero interesado en los recursos de apelación interpuestos por el PVEM y PRI.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-169/2026**, **SUP-RAP-172/2026** y **SUP-RAP-176/2026**, y turnarlos a

⁶ En adelante, recurrentes.

⁷ Dictamen INE/CG330/2026 y Resolución INE/CG331/2026.



la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del recurso SUP-RAP-176/2026 y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente**⁹ para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de recursos de apelación en los que se impugna el dictamen consolidado y resolución aprobados por el CG del INE relacionados con la fiscalización de una organización ciudadana que solicitó el registro para constituirse como partido político nacional.

V. ACUMULACIÓN

12. Al existir conexidad de la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado y existen mismas pretensiones que exigen, necesariamente, su resolución conjunta, se acumulan los recursos SUP-RAP-172/2026 y SUP-RAP-176/2026 al SUP-RAP-169/2026, por ser éste el primero que se presentó ante esta Sala Superior, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.¹⁰

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-169/2026

1. Tesis de decisión

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se **desecha de plano la demanda** del señalado recurso, al carecer de firma autógrafa.

A) Marco jurídico

14. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa de la parte actora**.
15. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
16. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
17. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, **la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción**.

B) Caso concreto

19. De las constancias de autos se advierte que el PVEM presentó su demanda en la Oficialía de Partes del INE, de cuya revisión se advierte que **carece de firma autógrafa** y en su lugar **consta la representación física de una firma electrónica**, incluso al final de cada página de la demanda se señala



que el documento fue firmado electrónicamente y la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional de esa misma forma lo constató:

recibí el presente oficio con firma electrónica en 2 fojas,
acompañado de la siguiente documentación:

Oficio identificado como: INE/DEAJ/11853/2026 en 2

Escrito de demanda con firma electrónica en 72 fojas y sus anexos en 17 fojas. En un total de 94 fojas.

electrónica y con impresión de texto en el anverso y reverso.

Acuerdo de recepción, en 3 fojas con firma electrónica.
Cédula de notificación, en 2 fojas con firma electrónica.

Razón de fijación, en 2 fojas con firma electrónica.

Escrito de tercero interesado, en 41 fojas confirma

1 sobre que contiene 1 memoria USB, identificada como

"SOPORTE DOCUMENTAL INE-ATG/182/2026

I: 181 fojas y 1 memoria USB.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

20. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el escrito de demanda presentado en representación del PVEM carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido promovente de ejercer el derecho de acción.
21. Esto último, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea,¹¹ a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, **lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por un mecanismo diferente.**
22. En consecuencia, las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales **no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.**
23. Al respecto, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.
24. Lo que, en el caso **del juicio en línea**, requiere que se haga a través del sistema correspondiente,¹² pues con ello se puede **validar la firma electrónica** utilizada mediante el **reconocimiento de certificados digitales homologados.**¹³
25. En el escrito presentado, a pesar de que existe un sello al final que refiere a que este fue firmado mediante una firma electrónica registrada ante el INE, no puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica. Esto debido a que, juntamente con el escrito de demanda, **no se cuentan con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que la demanda se presentó de forma física ante la autoridad electoral.**
26. De esta forma, aunque se ha reconocido que el INE tiene facultades para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de documentos,¹⁴ este criterio no significa que la promoción de medios de impugnación

¹¹ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

¹² Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

¹³ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General 7/2020.

¹⁴ Criterio utilizado para resolver el incidente de sentencia dictado en el juicio SUP-JLI-7/2020.



mediante el uso de firma electrónica no deba ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo General 7/2020 que regula al juicio en línea.

27. Ello es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE, el cual establece que la firma electrónica avanzada expedida por el Instituto podrá utilizarse para procedimientos contenciosos en los términos que señale la normativa de la materia.¹⁵
28. En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de firma electrónica, el Acuerdo General 7/2020, establece que deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea.¹⁶
29. Esto es así porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos.¹⁷
30. Sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.
31. En el caso, el sello de firma electrónica que consta al final de la demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. Esto debido a que **no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea** y tampoco se

¹⁵ Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Artículo 11. Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia. En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso.

¹⁶ Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

¹⁷ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General 7/2020.

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien promueve el escrito de demanda.

32. En esa línea argumentativa, cabe referir que el hecho de que el escrito de demanda haya sido presentado de forma impresa contradice el funcionamiento de la firma electrónica, cuya utilidad es la de garantizar la identidad y voluntad de quien genera un documento digital. Al presentarse de forma impresa, el escrito de demanda no puede considerarse válido porque la firma electrónica no cumple con su función autenticadora, porque su funcionalidad se encuentra aparejada al uso de documentos digitales.
33. En el caso de documentos impresos, la Ley de Medios establece como elemento para identificar la autenticidad de la voluntad necesaria para la presentación de un medio impugnación a la firma autógrafa. Por ende, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento impreso mediante una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación está restringido a los documentos digitales.
34. Asimismo, no pasa desapercibido que el INE le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, ello no implica la procedencia del juicio.
35. En igual sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, al emplearse tecnologías de la información, la utilización de una firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, de tal suerte que la posibilidad de presentar una demanda por vía electrónica no implica soslayar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad.
36. Al respecto, el Máximo Tribunal sostiene que debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica, porque tal falta **no puede equipararse a una irregularidad subsanable** a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna,



como es la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.¹⁸

37. Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, la Sala Superior concluye que el escrito de demanda no cumple con el requisito de forma en cuestión, máxime que no se argumentó justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea.
38. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.¹⁹

VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-172/2026

1. Tesis de decisión

39. Aun cuando pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, se decide **desechar de plano la demanda** del referido recurso, dado que el promovente no acreditó su personería y, por lo tanto, carece de legitimación para interponer este medio de impugnación.

A) Marco Jurídico

40. En el artículo 9, apartado 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación, entre ellas, ante la falta de personería de quien interpone el medio de impugnación.
41. En el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II de la misma ley adjetiva, se establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En cuyo caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.). DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.

¹⁹ En similares términos se pronunció al resolver los diversos SUP-RAP-83/2023, SUP-RAP-56/2021, SUP-RAP-28/2022, SUP-RAP-846/2025, SUP-RAP-581-2025, SUP-RAP-549/2025 y SUP-RAP-250/2025

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

42. Ahora bien, la legitimación, entendida en sentido amplio, comprende tanto la titularidad del derecho controvertido, como la aptitud para intervenir en juicio. No obstante, se trata de categorías distintas: la legitimación procesal constituye un presupuesto de procedencia, al ser condición para la válida sustanciación del juicio; en cambio, la legitimación en la causa se erige como presupuesto de fondo, pues determina la posibilidad de obtener una sentencia favorable al interés del actor.²⁰
43. Al respecto, en el artículo 45, numeral 1, inciso a) del citado ordenamiento se establece que los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación, **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, y por los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.²¹
44. Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de sus representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
45. De este modo, los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.
46. La exigencia de que los partidos promuevan medios de impugnación solo a través de representantes legítimos asegura que quien comparece efectivamente ostente la representación del instituto político. Para ello, la normativa prevé como vías, quienes se encuentren registrados formalmente ante la autoridad electoral, aquellos que estatutariamente detentan la representación legal o bien por conducto de apoderados designados mediante instrumento público otorgado por los órganos facultados.

²⁰ Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.), de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005499>

²¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



47. Cumplir con estos requisitos le otorga certeza al partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación, si no sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades. Por tanto, se debe concluir que el PRI está legitimado para promover el recurso de apelación, pero solo podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería.

B) Caso concreto

48. El PRI impugna el dictamen consolidado INE/CG330/2026 y la resolución INE/CG331/2026, por las cuales se sancionó a Construyendo Sociedades de Paz, A.C., por las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes mensuales de ingresos y egresos realizados para obtener su registro como partido político nacional.
49. La demanda de apelación es promovida a través la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del PRI, quien solo refiere que tal carácter está reconocido por la responsable. En tales términos, este órgano jurisdiccional considera que la persona que comparece en representación del partido político no acredita su personería para impugnar los resultados de la fiscalización de un ente diverso al partido político al que representa.
50. Ello es así, porque el PRI no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que compareció por conducto de un órgano partidista que no cuenta con facultades de representación ni señala contar con ningún nombramiento que, conforme a los Estatutos del partido político, le faculte para promover el juicio.
51. Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que por regla general solo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones.²² Por tanto, en el caso, el PRI debió promover el medio de impugnación a través de su representante ante el CG del INE.

²² En las sentencias SUP-RAP-88/2018, SUP-REC-179/2018, SUP-JIN-379/2012 y SUP-JIN-68/2006, de entre otros.

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

52. En todo caso, quien promueve tampoco se encuentra en el supuesto de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales o sus equivalentes, según corresponda, en tanto que únicamente se ostenta como secretario de finanzas del PRI, sin demostrar que cuenta con atribuciones o con algún nombramiento de representación para promover medios de impugnación.
53. En efecto, en el artículo 86, fracción VI de los Estatutos del PRI, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por una Secretaría de Finanzas y Administración; y, en el diverso 96, fracciones II, V, VII y IX del citado ordenamiento partidista, se establece que esa Secretaría de Finanzas, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:
- Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido;
 - **Promover la representación jurídica del Partido** para los actos relativos al **ámbito de su competencia**;
 - Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes, y
 - Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral federal y los Estatutos del Partido.
54. De tales preceptos, es dable advertir que la persona titular de la secretaría de finanzas del PRI solo tiene facultades relacionadas con administración de los recursos locales y federales (financieros, humanos y materiales) **del instituto político**, es responsable de la información financiera y contable que se presente ante las autoridades competentes, **y puede representar al partido como miembro del Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito de su competencia**.
55. En ese sentido, la persona titular de la Secretaría de Finanzas del PRI no está facultada para promover el presente medio de impugnación, porque no cuenta con ningún nombramiento que, conforme a los Estatutos del PRI, le faculte para promover el recurso de apelación de un ente diverso al partido político al que representa, por tanto, tampoco se ubica en este supuesto de acreditamiento de su personería.



56. No pasa inadvertido el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2026, de rubro *"PERSONERÍA. LOS TITULARES DE FINANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES POLÍTICAS O CIUDADANAS, ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.
57. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en el presente asunto, dado que la controversia no versa sobre aspectos financieros propios del PRI, sino sobre la fiscalización de una asociación civil diversa, ajena a la esfera de atribuciones de la Secretaría de Finanzas.
58. En efecto, la *ratio decidendi* de la jurisprudencia se circunscribe a reconocer la personería de los titulares de finanzas solo cuando las impugnaciones se relacionan directamente con el manejo, administración o fiscalización de los recursos del partido que representan, esto es, respecto de actos que inciden en su patrimonio o en el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
59. Por el contrario, la materia de impugnación del presente asunto se refiere a sanciones impuestas a un ente distinto, lo cual excede el ámbito competencial de la Secretaría de Finanzas del PRI.
60. De ahí que no puede extenderse el criterio jurisprudencial para legitimar la intervención de quien carece de facultades de representación en relación con actos que no afectan de manera directa la esfera financiera del PRI.
61. Así, la aplicación de la jurisprudencia 6/2026 está condicionada a que la controversia esté vinculada con cuestiones financieras inherentes al partido político promovente, supuesto que no se actualiza en este caso, razón por la cual quien comparece carece de personería y, por tanto, carece de legitimación para promover el medio de impugnación, por lo que procede el **desechamiento de plano de la demanda**.

VIII. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-176/2026

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

62. El señalado recurso reúne los requisitos de procedencia²³ tal y como se demuestra a continuación:
63. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante legal de la parte recurrente, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
64. **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la resolución reclamada fue notificada el veinticuatro de junio al recurrente y el recurso se interpuso el treinta del mismo mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.²⁴
65. **Legitimación y personería.** El requisito está satisfecho respecto del recurso de apelación porque es interpuesto por una asociación ciudadana a través de su presidente y representante legal, lo que no es controvertido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
66. **Interés.** Se satisface el requisito, ya que en los actos combatidos se declara la existencia de diversas infracciones atribuidas a la asociación recurrente y, a partir de ello, se le impone distintas sanciones, lo que afecta su esfera de derechos.
67. **Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación como se precisó en el apartado de competencia.

IX. ESTUDIO DE FONDO

68. La organización recurrente controvierte las sanciones impuestas por veinticinco faltas formales y diecisiete sustanciales, respecto de irregularidades detectadas en la revisión de sus informes mensuales de gastos para la obtención de su registro como partido político nacional.
69. En esencia, alega que le fueron impuestas sanciones sin valorar de forma exhaustiva ni llevar a cabo una debida motivación en el análisis de las faltas que le son imputadas, pues afirma que algunas de ellas son inexistentes o en todo caso carecen de la entidad suficiente para considerarse como

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²⁴ En el entendido de que al no estar vinculado con un proceso electoral sólo se cuentan los días hábiles, de ahí que no se contabilicen los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de junio.

sustanciales, agregando que no se tomó en cuenta lo manifestado en el oficio de errores y omisiones respectivo.

70. La parte apelante formula agravios específicos en contra de las conclusiones **4.2.C4**, **4.2.C27**, **4.2.C36** y **4.2.C41**, y respecto de las restantes infracciones –*sin precisar conclusión alguna*– solo combate su calificación y la individualización de cada sanción impuesta.
71. Por último, controvierte el Anexo 4.2 “*Informe y conclusiones de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana que solicitó su registro como PPN: Construyendo Sociedades de Paz*” del dictamen INE/CG330/2026 por un supuesto error de apreciación técnica.

A) Pretensión, causa de pedir y metodología

72. La pretensión de la parte recurrente es que se revoquen las conclusiones sancionatorias **4.2.C4**, **4.2.C27**, **4.2.C36** y **4.2.C41**, así como la modificación de sanciones impuestas del resto de las faltas atribuidas, la instrucción del inicio de un procedimiento oficioso y la modificación del Anexo 4.2.
73. La **causa de pedir** la sustenta en que los actos controvertidos inciden en una falta de exhaustividad e indebida motivación, así como una vulneración a la garantía de audiencia respecto de las manifestaciones y elementos aportados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como errores técnicos en el anexo referido.
74. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera individual respecto de cada conclusión controvertida y temática, en apartados separados, y atendiendo al orden y a los planteamientos hechos valer.²⁵

1. Conclusión 4.2.C41

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
4.2.C41 El sujeto registró ingresos por concepto de depósitos en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$120,000.00 .	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	100% del monto involucrado \$120,000.00

²⁵ Metodología de estudio que no genera prejuicio alguno, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

a) Consideraciones de la responsable

75. La Unidad Técnica de Fiscalización²⁶ informó a la recurrente que detectó quince depósitos bancarios que no fueron reportados, por lo que le requirió las correcciones y documentación atinentes²⁷ de lo siguiente:

Cons.	Mes y año de revisión	Institución financiera	No. de cuenta	Fecha del movimiento	Concepto en el estado de cuenta	Importe
1	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		13-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
2	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		13-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
3	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		14-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
4	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		14-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
5	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		24-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
6	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		24-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
7	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		25-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
8	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		25-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
9	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		25-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
10	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		25-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
11	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		27-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
12	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		27-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
13	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		27-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
14	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		28-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
15	Noviembre 2025	Banco Santander México, S.A.		28-nov-25	Deposito en efectivo ATM	8,000.00
Total						\$120,000.00

76. En respuesta, el recurrente proporcionó la información contable en donde estaban reportadas las operaciones observadas con su documentación soporte.²⁸ La UTF constató que las operaciones fueron registradas como aportaciones en efectivo y soportadas con el recibo de aportación, ficha de depósito, credencial de elector y póliza contable, sin embargo, identificó que los **recibos estaban editados** y que correspondían al mes de junio.
77. Estimó que las aportaciones fueron hechas en un mismo acto presencial en la entidad bancaria, que impedía constatar su depósito directo por las

²⁶ En adelante UTF.
²⁷ Mediante oficio INE/UTF/DA/332/2026 notificado el veintisiete de enero.
²⁸ Por escrito CSP/FIC/003/2026 de doce de febrero.



personas aportantes en la sucursal bancaria. Por esas razones, se le requirió al recurrente que presentara las aclaraciones que dieran lugar.²⁹

78. En respuesta, la organización fiscalizada informó a la UTF,³⁰ que los ingresos fueron depositados en la cuenta bancaria exclusiva para el proceso de constitución y reportados; también señaló que los depósitos hechos en las mismas fechas y sucursales obedeció a que los simpatizantes comparten el mismo domicilio y algunos cuenta con algún parentesco o lazo social por lo que acudieron juntos a sucursales bancarias cercanas.
79. En cuanto a los recibos observados, explicó que esos documentos fueron los que las personas aportantes entregaron a la organización junto con las fichas de depósito y, con el propósito de clarificar cada operación, le solicitó a cada aportante ratificara las aportaciones y que llenaran de forma correcta los recibos para validar la identidad del donante y el origen lícito del recurso.
80. Finalmente, la organización exhibió los acuses de esos **escritos de ratificación** firmados directamente por los aportantes, presentados ante las juntas distritales, y afirmó que validan la licitud y monto de cada aportación.
81. La UTF determinó que la organización registró depósitos en efectivo sin demostrar su origen, sobre la base de que, al revisar los recibos de aportación, se detectó que los documentos tenían figuras rectangulares superpuestas mediante herramientas de edición de PDF, que ocultaban información original sobre la fecha, lugar, número de folio y monto.
82. Además, porque al verificar los archivos originales detrás de las sobreposiciones, la UTF advirtió que los recibos correspondían en realidad a operaciones de **junio de dos mil veinticinco** y no a noviembre de dos mil veinticinco, que es el periodo donde se efectuaron las aportaciones.
83. Por último, la UTF observó un esquema sistemático de **depósitos consecutivos** por montos apenas inferiores al límite legal que obliga a

²⁹ El quince abril por oficio INE/UTF/DA/5897/2026.

³⁰ Mediante escrito CSP/FIC/006/2026 de veintinueve de abril.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

realizar transferencias o cheques (*bancarización*), lo que impide rastrear la trazabilidad y el origen real del dinero desde la cuenta del aportante.

84. Por tanto, la UTF concluyó que existe una irregularidad relacionada con el soporte documental presentado, y no contó con elementos para poder comprobar las aportaciones recibidas por \$120,000.00.

b) Agravios

85. La organización apelante alega que la autoridad realizó una incompleta valoración probatoria, pues afirma que toda la documentación soporte –*recibos, fichas de depósito y credenciales de elector*– fue cargada oportunamente en el Sistema Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos (MOP).
86. La apelante aduce que los supuestos "indicios de alteración" en los recibos obedecieron a un **error técnico involuntario** de sobreposición de capas en formato PDF durante el procesamiento de los archivos, y no a una conducta deliberada para alterar información y que, en todo caso, los datos que identifican a las personas aportantes no fueron alterados.
87. También señala que la autoridad no evaluó que los datos esenciales de identidad de las aportantes y que fueron allegados son válidos y coinciden con las credenciales de elector, y que el uso de **firmas digitalizadas** está legalmente permitido por los Lineamientos de fiscalización.
88. La apelante agrega que presentó como prueba adicional en la respuesta al oficio de errores, los **escritos de ratificación** firmados directamente por los aportantes ante juntas del INE para confirmar la veracidad de sus donaciones, lo cual afirma, no fue analizado por la responsable.
89. Finalmente, la organización señala que la misma UTF incurrió en una incongruencia, ya que en una observación distinta (ID 4) del mismo dictamen, la autoridad sí aceptó escritos de ratificación similares para dar por cumplida la obligación, mientras que en este caso los desestimó.

c) Decisión



90. Este órgano jurisdiccional estima como **inoperantes** los reclamos respecto de que la alteración de los recibos derivó de errores técnicos y que los datos de los aportantes no presentan alteración alguna.
91. Dicha calificativa deriva de que son planteamientos novedosos porque al momento de responder los oficios de errores y omisiones, la organización recurrente solo manifestó que los recibos de aportación presentados fueron los que precisamente les entregó cada aportante.
92. Por tanto, esta Sala Superior considera que la organización no informó a la autoridad fiscalizadora, en el momento procedimental oportuno, sobre las fallas técnicas y que los datos de identificación de las aportantes no están alterados.
93. Así, no es posible que la apelante argumente en este momento que la responsable vulnera el principio de exhaustividad por diversas razones, pues no proporcionó la información necesaria para que la responsable estuviera en posibilidad de analizar, verificar y comprobar lo ahora alegado y, en su caso, desvirtuarlos.
94. Por otra parte, se considera que el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión **4.2.C41**, porque la responsable omitió analizar todas las manifestaciones y elementos aportados en la respuesta al oficio de errores.
95. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a la responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.³¹
96. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, ello implica, entre otras cuestiones,

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

hacer pronunciamiento sobre el valor de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.³²

97. En el caso concreto, la responsable identificó que quince aportaciones registradas por la organización fueron soportadas con recibos editados de otros que correspondían al mes de junio, y existía una simultaneidad en depósitos al haberse hecho en un mismo acto presencial.
98. Para subsanar, la recurrente aclaró a la UTF que las aportaciones fueron depositadas en la cuenta exclusiva; los recibos registrados en el MOP fueron los que les entregaron los mismos aportantes; la simultaneidad atendió por lazos familiar y amistad entre aportantes; y alegó que presentó diversos elementos que hacen identificable a los aportantes *–fichas de depósito, credenciales para votar y escritos de ratificación–*.
99. La autoridad tuvo por no subsanada la observación porque se acreditó una alteración en los recibos de aportación presentados sobre recibos presentados de otras aportaciones, aunado a que existió un esquema sistemático de depósitos consecutivos por montos apenas inferiores al límite legal que obliga el uso de transferencias o cheques
100. En estas condiciones, esta Sala Superior considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad porque, si bien, en el dictamen consta que existió un pronunciamiento de la mayor parte de las defensas hechas valer por la organización auditada, lo cierto es que no lo hubo respecto de la totalidad de las manifestaciones.
101. Esto es, no analizó todos los argumentos del recurrente en tanto que, para cumplir con las exigencias constitucionales de exhaustividad, motivación y fundamentación era necesario analizar el marco normativo aplicable y determinar si con la documentación presentada de forma adicional *–fichas de depósito, credenciales para votar y escritos de ratificación–* eran insuficientes o no para demostrar el origen de las aportaciones como lo alegó la apelante.
102. En otras palabras, la responsable debió fundar y motivar por qué con los elementos adicionales debía tenerse o no por demostrada la identidad de

³² De conformidad con la jurisprudencia 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002.



cada aportante de donde provino el recurso observado con las fichas de depósito, credenciales para votar y escritos de ratificación.³³

103. Dicho actuar resulta relevante porque la irregularidad detectada consistió esencialmente en la presentación de recibos con alteraciones respecto de otros recibos antes presentados; sin embargo, la sola existencia de esas inconsistencias no conduce a concluir, de forma automática, que el origen de los recursos es indeterminado o imposibilite identificar a las aportantes.
104. Ello es así porque, si la finalidad de la fiscalización es garantizar la trazabilidad y la plena identificación de los aportantes para verificar la licitud de los recursos, la autoridad debía valorar si la documentación adicional aportada por la organización –*fichas de depósito, credenciales para votar y escritos de ratificación*– resultaba apta para acreditar la identidad de las personas aportantes y vincularlas con las operaciones observadas.
105. Así, de corroborarse que la señalada documentación adicional permite tener por demostradas tales identidades y su vínculo con los recursos observados, se podría estimar que la irregularidad está limitada a una deficiencia en la documentación soporte de la operación, sin trascender necesariamente a la certeza sobre el origen de los recursos fiscalizados.
106. En ese supuesto, corresponde a la autoridad valorar si la inconsistencia advertida incidió realmente en la posibilidad de verificar la identidad de los aportantes o si, por el contrario, dicha circunstancia fue solventada mediante los elementos adicionales aportados durante el procedimiento.
107. Por ello, era indispensable que la responsable motivara por qué los elementos adicionales resultaban insuficientes para acreditar la identidad de los aportantes, se insiste que tal análisis era relevante, incluso, para determinar si la conducta debía conservar la calificación de falta sustancial

³³ En términos de los artículos 34 y 35, de los Lineamientos para el registro, presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos; así como de la documentación comprobatoria que respalde lo reportado en los informes de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de sus recursos, los cuales fueron aprobados por resolución INE/CG178/2025.

En lo subsecuente *Lineamientos de fiscalización*.

SUP-RAP-169/2026 y
acumulados

o si, atendiendo a la posibilidad de identificar el origen de los recursos, correspondía considerarla una irregularidad de carácter formal.

108. En conclusión, esta Sala Superior considera imprescindible que la responsable se pronuncie sobre todos los argumentos de la recurrente vertidos en su contestación al oficio de errores, a fin de respetar su garantía de audiencia en la revisión de sus informes de ingresos y gastos.
109. Por tanto, al acreditarse la falta de exhaustividad, lo **procedente** es **revocar**, en la materia de impugnación, la conclusión bajo análisis.

2. Conclusión 4.2.C27

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
4.2.C27 El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 17 despendas que no se vinculan con el objeto para la constitución de un partido político por un importe de \$7,463.00.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	200% del monto involucrado \$14,926.00

a) Consideraciones de la responsable

110. En el dictamen se inicia con el relato de que la UTF informó al apelante que el escrito de deslinde, que presentó el uno de agosto de dos mil veinticinco, sería analizado en el informe mensual correspondiente.³⁴ En respuesta, la organización señaló que quedaba en espera de que le fuera notificado cualquier escrito para que contestará lo que a su derecho conviniera.³⁵
111. En seguida, en el mismo dictamen se expone que la UTF analizó la referida respuesta y la documentación presentada en el MOP, en la que identificó la entrega de otro escrito por el que el recurrente se deslindó de algunos gastos que consistente en dos páginas de Facebook.
112. En el dictamen se señala que la UTF informó a la organización que el análisis respecto de la procedencia y validez de los escritos de deslinde consta en el en al **Anexo 4.2_10** del oficio INE/UTF/DA/5897/2026.³⁶

³⁴ Mediante el oficio INE/UTF/DA/38447/2025 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.
³⁵ Escrito CSP/FIC/013/2025 presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco.
³⁶ Notificado el quince abril.



113. En respuesta,³⁷ la organización alegó ante la UTF que el escrito de treinta de julio de dos mil veinticinco para deslindarse de publicaciones en Facebook, resultaba eficaz por corresponder a publicaciones de terceros que no cuentan con algún vínculo con ella, por lo que también argumentó que cumplía con el resto de los requisitos de la jurisprudencia 17/2010.
114. La UTF tuvo por no atendida la observación porque en la resolución **INE/CG264/2026 de siete de mayo**,³⁸ el CG del INE ordenó una vista a esa autoridad fiscalizadora para que determinará lo conducente, en relación con publicaciones en Facebook donde se anunciaba la entrega de despensas durante una asamblea distrital de la organización el tres de mayo de dos mil veinticinco, en el municipio de Tala, Jalisco.
115. La UTF cuantificó los ingresos y gastos no reportados, y se determinó que la organización incumplió con el artículo 48, del Apartado 1 de los *Lineamientos de fiscalización*.

b) Agravios

116. La apelante hace valer como agravio una vulneración frontal a su garantía de audiencia, pues sostiene que la observación de la conclusión cuestionada nunca le fue notificada durante la etapa de revisión de informes, conociendo el señalamiento hasta la emisión de la resolución final.
117. Argumenta que la sanción carece de definitividad al basarse en un procedimiento sancionador que aún está impugnado y pendiente de resolución por esta Sala Superior –*recurso SUP-RAP-139/2026 que interpuso en contra de la resolución INE/CG264/2026 de siete de mayo*–.
118. Además, objeta el uso de la matriz de precios para determinar el monto, señalando que la autoridad invirtió el orden lógico del procedimiento al usar este instrumento para "crear" la existencia del gasto mediante inferencias, en lugar de acreditar previamente su materialidad.

c) Decisión

³⁷ Por escrito CSP/FIC/006/2026 de 29 de abril de 2026.

³⁸ Dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/19/2026.

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

119. A juicio de esta Sala Superior los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar la conclusión 4.2.C27** impugnada.
120. En el procedimiento de fiscalización, como es el caso de este recurso, las autoridades electorales a cargo de ella están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.
121. Esto implica que los sujetos de fiscalización deben estar en posibilidad de conocer las irregularidades detectadas, así como de manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen pertinentes.
122. En efecto, en los *Lineamientos de fiscalización* se prevé que el oficio de errores y omisiones es el documento oficial mediante el cual la UTF le notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.
123. En este sentido, en el artículo 20, inciso b) de los *Lineamientos*, se precisa que a través de ese documento se otorga la **garantía de audiencia** a las organizaciones fiscalizadas para que, en el plazo establecido, **presenten la documentación**, así como **las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**.
124. De este modo, la garantía de audiencia en los procedimientos de fiscalización se cumple cuando la autoridad da a conocer a las organizaciones fiscalizadas cada una de las irregularidades detectadas en el reporte de sus ingresos y gastos, en los respectivos oficios de errores y omisiones.
125. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, durante la etapa de revisión de los informes, la UTF solo informó al recurrente que los escritos de deslinde de publicaciones en Facebook fueron analizados en un anexo, sin que fuera hecho de su conocimiento de la existencia de gastos no reportados de despensas entregadas en el marco de sus actividades de constitución como partido político nacional.
126. De tal forma, se advierte que en la **conclusión 4.2-C27**, relativa al gasto por **17 despensas**, la autoridad omitió informar oportunamente a la



organización sobre la existencia de este concepto como un hecho susceptible de ser cuantificado y sancionado.

127. Esta falta de notificación específica durante la etapa de revisión impidió que la asociación ejerciera una defensa real y efectiva, vulnerando el **principio de congruencia procedimental** al introducir una irregularidad que no fue materia de observación previa.
128. Si bien, la responsable sustentó su determinación en una vista ordenada en la resolución INE/CG264/2026, lo cierto es que esa actuación se produjo una vez concluida la etapa en la que debían emitirse los oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo sujeto de revisión.³⁹
129. En consecuencia, la referida vista no podía considerarse un mecanismo apto para satisfacer la garantía de audiencia de la organización dentro del procedimiento de revisión de informes, pues ésta ya no se encontraba en posibilidad de atender una observación formal, aportar documentación soporte o formular las manifestaciones que estimara pertinentes respecto de los hechos que posteriormente dieron origen a la sanción impugnada.
130. Así, aun cuando la autoridad contara con elementos que, preliminarmente, pudieran evidenciar la existencia de gastos no reportados, estaba obligada a instrumentar un procedimiento que permitiera a la organización conocer de manera puntual los hechos atribuidos y ejercer plenamente su derecho de defensa antes de adoptar una determinación sancionatoria.
131. En ese contexto, si los elementos derivados de la vista fueron conocidos por la autoridad una vez agotada la etapa ordinaria de observaciones y aclaraciones, lo procedente era iniciar el procedimiento oficioso, a efecto de investigar los hechos y otorgar a la organización la oportunidad de comparecer, aportar pruebas y formular alegatos respecto de las conductas que se pretendían sancionar.

³⁹ Conforme al Acuerdo CF/005/2025 de la Comisión de Fiscalización del CG del INE por el que modificó los plazos para la fiscalización de los informes mensuales que presentan las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político nacional, aprobados mediante el acuerdo INE/CG178/2025, **el último oficio de errores y omisiones debía emitirse el veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

132. Lo contrario implicaría sancionar a la organización por una irregularidad que no le fue oportunamente comunicada dentro del procedimiento de fiscalización, privándola de la posibilidad real de controvertir los hechos, acreditar el debido reporte de las operaciones o desvirtuar la existencia misma del gasto observado.
133. Por tanto, esta Sala Superior concluye que la responsable vulneró la garantía de audiencia de la recurrente, al determinar la existencia de gastos no reportados, sin que previamente le hubiere hecho saber de manera específica tal observación o, en su defecto, mediante un procedimiento distinto que asegurara el pleno ejercicio de su derecho de defensa. De ahí lo **fundado** del agravio.
134. Ahora bien, como se razonó previamente, la responsable determinó la existencia de la irregularidad y sancionó a la organización sin haberle otorgado una oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho de audiencia respecto de los hechos específicos que sustentaron la observación.
135. En ese contexto, no resulta jurídicamente viable ordenar la reposición de la etapa de errores y omisiones, pues al momento en que la autoridad conoció los hechos derivados de la vista, dicha fase del procedimiento de fiscalización ya había concluido.
136. Por ello, a fin de restituir plenamente la garantía de audiencia de la organización recurrente, lo procedente es revocar la conclusión 4.2.C27 y la sanción respectiva, para el efecto de que la responsable ordene el inicio de un procedimiento oficioso.
137. En dicho procedimiento deberá hacer del conocimiento de la organización los hechos que estime constitutivos de la irregularidad, otorgarle la oportunidad de formular alegaciones y aportar las pruebas que considere pertinentes, y únicamente después de ello emitir la determinación que en Derecho proceda.

138. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, la acreditación de los gastos observados, su eventual cuantificación o la responsabilidad de la organización recurrente.

3. Conclusión 4.2.C36

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
4.2.C36 El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de arrendamiento de inmuebles, mantas, mobiliario, equipo de sonido, alimentos, agua y transporte, por un monto de \$4,361.60	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	150% del monto involucrado \$6,542.40

a) Consideraciones de la responsable

139. La UTF informó a la recurrente que detectó gastos en asambleas que no fueron reportados, por lo que le requirió que manifestara lo conducente y, en su caso, que presentara la documentación comprobatoria respectiva.⁴⁰
140. La organización proporcionó a la UTF los datos de registro de algunos gastos, y manifestó que los hallazgos a los que refiere a la autoridad identificados en la **asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco en el distrito 5 de Oaxaca** carecen de sustento,⁴¹ pues afirmó desconocer lisa y llanamente la celebración de esa asamblea.⁴²
141. Sostuvo que dicho evento no fue programado, ni registrado y tampoco realizado, por lo que afirmó que no debía atribuírsele gasto alguno. Asimismo, refirió que los registros del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos⁴³ corroboran la inexistencia de la asamblea y, por tanto, le correspondía a la autoridad acreditar su celebración.
142. De la revisión de la información y documentación presentada por la organización, la UTF determinó que no fue presentada la totalidad de la

40

Mediante oficio INE/UTF/DA/44448/2025 notificado el once de noviembre de dos mil veinticinco.

41

En lo que interesa a la presente controversia respecto de los gastos en la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, en el Anexo 6.9 Agenda de Asambleas del oficio INE/UTF/DA/44448/2025, se señala como gastos no reportados: folletos, mesas, sillas, micrófono alámbrico, lona de vinil, carpas y equipo de sonido.

42

Escrito CSP/FIC/017/2025 presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

43

Sistema informático que permite llevar a cabo las actividades concernientes al registro de las organizaciones que manifiesten su intención de conformar un partido político nacional, tales como seguimiento a la programación de asambleas, registro de asistentes a asambleas estatales o distritales, registro de afiliados en el resto del país y validación de asambleas.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

documentación soporte y que todavía había gastos sin reportar, entre ellos, los hallazgos de la asamblea en el **distrito 5 de Oaxaca**.

143. Derivado de lo anterior, la UTF requirió a la organización las aclaraciones y documentación soporte de las operaciones observadas.⁴⁴ En el escrito de respuesta a este último requerimiento,⁴⁵ la organización requerida no realizó manifestación alguna sobre lo antes observado. Con base en lo expuesto, la responsable concluyó que:

*“...los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexos 1** de la columna, “mes de revisión”, septiembre 2025, se constató que el sujeto obligado presentó en los registro indicados en la columna “ID”, los gastos correspondientes al arrendamiento de inmuebles, mobiliario, equipo de sonido, alimentos, agua y transporte, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato de donación o aportación en especie, identificación oficial del aportante, recibo de aportación en especie y comprobante fiscal y su representación en PDF, sin embargo, en el segundo periodo de corrección, se constató la omisión de presentar las muestras fotográficas que pudieran demostrar que los gastos identificados en los hallazgos recabados durante las asambleas, fueron reportados, por un monto de **\$4,361.60**”*

b) Agravios

144. Por lo que hace a los gastos detectados en la asamblea en el Distrito 5 de Oaxaca, la recurrente sostiene que se le sanciona por un **hecho inexistente**, ya que afirma que la asamblea en cuestión nunca se celebró.
145. Para demostrarlo, alega que una vez revisado el Anexo 1 del Dictamen, se advierte que los gastos, materia de la conclusión cuestionada, corresponden a una asamblea distrital no celebrada en la fecha señalada en dicho anexo *—veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco—*.
146. Para sustentar lo anterior, presenta un reporte del propio Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del INE y un oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en donde consta la ausencia de registro de celebración de dicho evento en la fecha señalada.
147. También, para corroborar su dicho, manifiesta que la autoridad electoral notificó las afiliaciones derivadas de las compulsas en el histórico de

⁴⁴ El quince abril por oficio INE/UTF/DA/5897/2026.

⁴⁵ Mediante escrito CSP/FIC/006/2026 de veintinueve de abril.

asambleas registradas en el Distrito 5 de Oaxaca y ninguna coincide con las fechas establecidas por la autoridad fiscalizadora.

148. Por tanto, considera que se debe revocar la referida conclusión al considerar que se vulnera el principio de certeza por atribuírsele hechos que no fueron llevados a cabo por la organización.

c) Decisión

149. Esta Sala Superior estima que los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar lisa y llanamente la conclusión 4.2.C36**, debido a que la responsable vulnera los principios de **certeza y exhaustividad**, así como el **derecho de audiencia y defensa** de la organización recurrente.

150. En el caso, la responsable requirió información y documentación de gastos que no fueron reportados por la recurrente, entre ellos, los relacionados con la supuesta asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco en el distrito 5 de Oaxaca,⁴⁶ como se detalla a continuación:

Identificador asignado (Conforme al apéndice 3)	Tipo de asamblea	Fecha de la asamblea	Entidad	Distrito Federal	Tipo de hallazgo	Referencia Dictamen
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Folletos	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Mesas	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Sillas	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Micrófono alámbrico	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Lona de vinil	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Carpas	(2)
INE_VV_KILD_CSP_225	DISTRITAL	23/09/2025	OAXACA	Junta distrital ejecutiva 5	Equipo de sonido	(2)

151. Ahora bien, desde la respuesta al oficio de errores, la parte apelante manifestó de manera expresa que la asamblea distrital cuya celebración le era atribuida en el **distrito 5 de Oaxaca**, nunca aconteció, por lo que rechazó la existencia de los gastos observados y sostuvo que correspondía a la autoridad acreditar la realización del evento.

⁴⁶ Conforme hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexos 1** de la columna, “mes de revisión”, septiembre 2025, del Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

152. Sin embargo, del dictamen impugnado se advierte que la responsable se limitó a reiterar la existencia de los hallazgos observados y a concluir que subsistían gastos sin reportar, sin emitir un pronunciamiento específico respecto del planteamiento central formulado por la organización de la inexistencia misma de la asamblea que servía de base a la observación.
153. Esa omisión resulta relevante, porque no se trataba de una aclaración accesoria o secundaria, sino de un argumento dirigido a cuestionar el presupuesto fáctico para atribuir los gastos observados.
154. Por ello, antes de determinar la existencia de una omisión de reporte, la autoridad debía verificar y justificar que el evento respecto del cual se detectaron los hallazgos efectivamente tuvo verificativo en la fecha y lugar inicialmente señalados, lo que en la especie no aconteció.
155. Aunado a ello, esta Sala Superior advierte que la documentación remitida por la responsable en la sustanciación del presente recurso, particularmente la proporcionada mediante el oficio **INE/DEAJ/12861/2026**, no corrobora la existencia de la asamblea que sustenta la conclusión controvertida.
156. Ello es así, porque de la revisión del archivo identificado con la clave **INE_VV_KILD_CSP_225**, expresamente referido en el **Anexo 1 del dictamen**, se advierte que documenta un evento celebrado el **diecisiete de agosto de dos mil veinticinco**, en **Comitán de Domínguez, Chiapas**, como se observa a continuación:



Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional

Anexo 2-A – Anexo de hallazgos identificados en las asambleas

Lugar: Salón Rovalti ubicado en Avenida 5ª oriente sur
169, barrio de Yalchivol, Comitán de Domínguez,
Chiapas, C.P. 30039

Fecha y hora: 17/08/2025 12:00 hrs.

Nombre de la Organización: Construyendo
sociedades de paz A.C.

Tipo de Asamblea: Distrital

Nombre y cargo de la persona funcionario que certifica la asamblea: José Ángel Aguilar García, Vocal Secretario

30



157. De esta manera, el documento invocado por la propia autoridad no guarda correspondencia con la asamblea que supuestamente tuvo lugar el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco **en el distrito 5 de Oaxaca**, que constituye el hecho generador de los gastos materia de sanción.
158. Además, de la revisión integral de la documentación remitida por la responsable no se advierte algún elemento que permita identificar, acreditar o relacionar un evento celebrado en la fecha y ubicación consignadas en la observación impugnada.
159. Si bien, la responsable envió el anexo con el nombre **INE_VV_KILD_CSP_255**, este refiere a una asamblea realizada **en el distrito 5 de Oaxaca**, pero celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veinticinco**, como se lee en seguida:

Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional

Anexo 2-A – Anexo de hallazgos identificados en las asambleas

Lugar: Salón Granadillo, Carretera transístmica s/n, Col. Granadillo, municipio de Salina Cruz, Oaxaca CP: 70613.

Fecha y hora: 23/08/2025. 16:00 Horas

Nombre de la Organización: "Construyendo Sociedades de Paz"

Tipo de Asamblea: Distrital

Nombre y cargo de la persona funcionario que certifica la asamblea: Lic. Martín Ignacio Carreño Villanueva, E.D. Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

160. Esto es, no obra constancia documental, fotográfica o técnica que respalde la existencia de la asamblea distrital supuestamente celebrada el veintitrés de septiembre y que fue tomada como base para cuantificar los gastos de la conclusión impugnada.
161. En esas condiciones, el material probatorio que obra en autos no sólo resulta insuficiente para corroborar la determinación de la responsable, sino que genera un elemento de convicción en sentido contrario, al evidenciar que el soporte documental invocado en el dictamen corresponde a un evento diverso en cuanto a fecha, lugar y entidad federativa.
162. Por tanto, si la organización negó oportunamente la celebración de la asamblea, sin que existiera algún pronunciamiento en el dictamen, y la

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

documentación aportada por la responsable no permite confirmar la existencia del evento del cual pretendió derivar los gastos sancionados, resulta jurídicamente inviable sostener la omisión de reportar gastos.

163. Aunado a lo anterior, se advierte una incongruencia interna en la motivación de la conclusión impugnada, ya que esta última atribuye la omisión de reportar gastos de arrendamiento de inmuebles, mantas, mobiliario, equipo de sonido, alimentos, agua y transporte, y en el dictamen se concluye que tales gastos **sí fueron reportados**, pero la observación subsistía porque no fueron presentadas las muestras fotográficas.
164. Dicha contradicción resulta sustantiva, puesto que una omisión absoluta no es equivalente a una insuficiencia probatoria, al tratarse de supuestos infractores distintos que responden a hechos y consecuencias jurídicas diferentes, por lo que la autoridad debía definir de manera clara e inequívoca cuál era la conducta efectivamente atribuida a la organización.
165. En consecuencia, no existe coincidencia plena entre los hechos descritos en la conclusión, la motivación desarrollada en el dictamen y los hallazgos contenidos en el anexo que sirve de sustento a la observación.
166. Esas discrepancias generan incertidumbre de los gastos efectivamente observados y las razones que justifican la sanción, lo que vulnera los principios de certeza y congruencia que rigen en el ejercicio de la potestad sancionadora. Por ello, constituyen una razón adicional para estimar que la conclusión impugnada carece de sustento suficiente.
167. Por tanto, al no encontrarse acreditado el hecho base que sustenta la conclusión y la existencia de los gastos observados, lo que procede es **revocar lisa y llanamente la conclusión 4.2.C36** y la sanción impuesta.

4. Conclusión 4.2.C4

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA
4.2.C4 2 aportantes dieron respuesta parcial y 1 aportante no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que determine lo conducente.

a) Consideraciones de la responsable



168. La UTF informó a la organización⁴⁷ que solicitó a veintidós personas la confirmación de aportaciones reportadas, de las cuales, tres de ellas estaban en proceso de notificación; diecisiete dieron respuesta presentando la documentación correspondiente; una no fue localizada; y una última negó haber realizado operaciones con la organización.
169. Al respecto, la recurrente manifestó que estaría atenta a las respuestas que brindaran los aportantes requeridos y, en cuanto a las personas que no fueron localizadas o que manifestaron que no habían realizado aportaciones, presentó los acuses de las respuestas.⁴⁸
170. Del análisis de lo anterior, la UTF determinó que diecinueve respondieron, una de ellas no lo hizo (*Ma Beatriz Muñoz Aguilar*) y dos proporcionaron respuestas parciales (*Jesús Manuel López Hernández y Francisco Chan Jiménez*), ante la omisión de entregar el comprobante fiscal, recibo de aportación, contrato de donación y muestras fotográficas. Por ello, la responsable ordenó la apertura de un procedimiento oficioso, así como por la respuesta pendiente de recibir.

b) Agravios

171. La apelante señala una falta de fundamentación y motivación, así como incongruencia interna en el dictamen, pues afirma que las personas aportantes señalados sí presentaron escritos ratificando sus donaciones.
172. Señala que, respecto a la ciudadana Muñoz Aguilar, el propio INE reconoció inicialmente que había respondido en tiempo y que sus datos coincidían con la contabilidad, por lo que resulta contradictorio ordenar una investigación posterior en su contra.
173. También sostiene que el hecho de que dos aportantes (*Jesús Manuel López Hernández y Francisco Chan Jiménez*) no entregaran los anexos requeridos, constituye una simple insuficiencia documental y no debe interpretarse como un indicio de simulación de operaciones o una infracción legal.

⁴⁷ Por oficio INE/UTF/DA/5897/2026, notificado el quince de abril.

⁴⁸ Mediante CSP/FIC/006/2026 de veintinueve de abril.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

174. Alega que la resolución no explica por qué la omisión de estos documentos por parte de los ciudadanos es un elemento suficiente para presumir una conducta ilícita que justifique una investigación.
175. Argumenta que la autoridad violó el artículo 63 de los *Lineamientos de Fiscalización*, el cual establece que las confirmaciones con terceros son herramientas auxiliares y complementarias para verificar la veracidad de operaciones ya registradas, por lo que no pueden sustituir ni invalidar por sí solas la documentación original entregada por la organización.

c) Decisión

176. Los agravios son **infundados**, porque ordenar el inicio de un procedimiento oficioso no afecta la esfera jurídica del parte apelante.
177. Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la determinación de iniciar un procedimiento oficioso derivado de hallazgos de la revisión de los informes de fiscalización, constituye una medida de investigación encaminada a esclarecer los hechos detectados por la autoridad electoral y no un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de una infracción o la responsabilidad de los sujetos involucrados.⁴⁹
178. En ese sentido, dicha determinación no incide, por sí misma, en la esfera jurídica del sujeto investigado, pues no impone sanción alguna ni genera una afectación definitiva a sus derechos, sino que únicamente habilita el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos involucrados.
179. De ahí que los planteamientos de que las aportaciones fueron debidamente realizadas o que las respuestas eran suficientes para acreditar su legalidad inciden sobre cuestiones que precisamente constituyen el objeto del procedimiento de investigación ordenado, en tanto que serán valorados durante la sustanciación de dicho procedimiento y no al analizar la legalidad de la determinación que únicamente dispuso su inicio.

⁴⁹ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos, el SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-150/2019 y SUP-RAP-155/2023, entre otros.



180. Bajo esa lógica, aun cuando del dictamen se advierte que inicialmente la autoridad señaló haber recibido respuesta de **Ma. Beatriz Muñoz Aguilar**, ello no torna ilegal la determinación, pues será en el procedimiento donde se valorará esa supuesta respuesta, se confrontará con los elementos del expediente y se determinará si resulta suficiente para esclarecer los hechos.
181. Lo mismo acontece respecto de **Jesús Manuel López Hernández** y **Francisco Chan Jiménez**, puesto que el hecho de que las respuestas hayan sido incompletas no implica, por sí misma, una presunción de una conducta ilícita, sino solo pone de manifiesto que se estimó necesario ejercer facultades de investigación para contar con mayores elementos que permitieran tener certeza de las aportaciones.
182. En ese sentido, es incorrecta la premisa de la recurrente de que la apertura del procedimiento oficioso presupone la existencia de una infracción, dado que, lejos de ello, dicha actuación tiene una finalidad estrictamente indagatoria y constituye el cauce idóneo para esclarecer hechos de los cuales subsisten elementos que ameritan una investigación más amplia, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa.
183. Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la supuesta vulneración del artículo 63 de los *Lineamientos de Fiscalización* porque, si bien, las confirmaciones con terceros son un mecanismo auxiliar para verificar la autenticidad de operaciones reportadas, ello no impide que la responsable ordene la instauración de un procedimiento oficioso para allegarse de mayores elementos de convicción, cuando del ejercicio de esa facultad subsistan aspectos que requieran ser esclarecidos.
184. En consecuencia, la decisión impugnada no desconoce el carácter complementario de dichas confirmaciones, sino que constituye una actuación consecuente con las facultades de investigación de la autoridad.
185. Es por ello por lo que, al advertirse que los agravios están dirigidos a controvertir aspectos que deberán ser objeto de valoración dentro del procedimiento oficioso y no la legalidad de la decisión de iniciarlo, lo procedente es confirmar la **conclusión 4.2.C4**.

5. Individualización de las sanciones

a) Agravios

186. Respecto a las irregularidades que **no son combatidas directamente**, la organización sostiene que la responsable incurrió en una falta de motivación y fundamentación, lo que derivó en la imposición de multas sin sustento jurídico suficiente que, a su juicio, bajo la presunción de inocencia y responsabilidad subjetiva, es incompatible con el orden constitucional que se apliquen sanciones sin que se haya realizado un análisis exhaustivo.
187. Solicita que sean calificadas únicamente como “*Leves*” tales faltas, pues afirma que se trata de irregularidades menores y meras faltas de cuidado al rendir cuentas que no acreditan una afectación plena a los valores sustanciales protegidos por la legislación de fiscalización, sino únicamente una puesta en peligro de estos.
188. Asimismo, argumenta que incluso en las irregularidades de carácter sustancial o de fondo, no existe dolo ni culpa en su obrar, ni se presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados.
189. Finalmente, la organización solicita que se **revoquen las conclusiones impugnadas** y se ordene la emisión de una nueva resolución que analice todas las particularidades del caso lo que, en su opinión, permitiría evidenciar que la asociación no actuó con dolo, lo que tornaría **jurídicamente desproporcionado** el monto de las multas impuestas.

b) Decisión

190. Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.
191. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo alegado, la responsable sí analizó de forma particular cada una de las infracciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico que se afectó. Además, también valoró la capacidad económica de la recurrente y explicó por qué no se trataban de sanciones desproporcionadas.
192. Esto es, la resolución contiene una motivación individualizada respecto de cada una de las conclusiones y expone las razones jurídicas que llevaron a



determinar la gravedad de las conductas e imponer las sanciones respectivas, sin que pueda sostenerse válidamente que la decisión carece de sustento o que se haya omitido el análisis de las circunstancias particulares de cada conclusión.

193. La **inoperancia** de los agravios radica en que la parte recurrente solo formula manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las consideraciones en las que la responsable sustentó la individualización de las sanciones.
194. Ello, porque omite identificar, respecto de cada una de las sanciones impugnadas, cuáles fueron las razones específicas por las que se habría valorado incorrectamente los elementos de individualización o por qué la calificación de gravedad otorgada resulta jurídicamente incorrecta.
195. Tampoco expone argumentos dirigidos a demostrar que las sanciones debieron ser menores, ni desarrolla razonamientos que permitan advertir de qué manera la responsable valoró indebidamente aspectos como el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza de las conductas, las circunstancias particulares de su comisión o su capacidad económica.
196. Asimismo, la recurrente no confronta de manera directa las razones empleadas por la responsable para imponer cada una de las sanciones, ni señala cuáles son los parámetros jurídicos o fácticos que, desde su perspectiva, debieron aplicarse para arribar a una sanción distinta o menos gravosa, lo que impide a esta Sala Superior realizar el análisis que pretende.
197. Por tanto, no basta con sostener de manera genérica que la calificación debía ser menor o que las sanciones son desproporcionadas, sino que era necesario evidenciar por qué las consideraciones desarrolladas por la responsable resultaban incorrectas o insuficientes y cuál habría sido la valoración adecuada conforme a los elementos que obran en el expediente.
198. En consecuencia, al advertirse que la responsable sí llevó a cabo una debida individualización de las sanciones y que la parte actora no combate eficazmente las razones que la sustentan, lo procedente es desestimar los agravios.

6. Anexo 2.4 del dictamen INE/CG330/2026

a) Consideraciones de la responsable

199. En el referido anexo, la responsable explica que notificó a la organización **once** oficios de errores, de los cuales se dieron respuestas, en su caso, de la siguiente forma:

Con s	Nombre de la Organización	Informe mensual	No de oficio	Fecha	No. de escrito de respuesta	Fecha de recepció n
1	Construyendo Sociedades de Paz	Enero a marzo 2025	INE/UTF/DA/11 606/2025	16/05/ 2025	CSP/FIC/013/2 025	30/05/20 25
2	Construyendo Sociedades de Paz	Abril 2025	INE/UTF/DA/22 494/2025	13/06/ 2025	CSP/FIC/014/2 025	27/06/20 25
3	Construyendo Sociedades de Paz	Mayo a junio 2025	INE/UTF/DA/38 447/2025	18/08/ 2025	Sin respuesta	N/A
4	Construyendo Sociedades de Paz	Julio 2025	INE/UTF/DA/41 539/2025	26/09/ 2025	CSP/FIC/014/2 025	10/10/20 25
5	Construyendo Sociedades de Paz	Agosto 2025	INE/UTF/DA/42 735/2025	27/10/ 2025	CSP/FIC/015/2 025	08/11/20 25
6	Construyendo Sociedades de Paz	Septiembre 2025	INE/UTF/DA/44 448/2025	11/11/ 2025	Sin respuesta	N/A
7	Construyendo Sociedades de Paz	Octubre 2025	INE/UTF/DA/45 934/2025	15/12/ 2025	CSP/FIC/001/2 026	14/01/20 26
8	Construyendo Sociedades de Paz	Noviembre 2025	INE/UTF/DA/33 2/2026	27/01/ 2026	CSP/FIC/003/2 026	12/02/20 26
9	Construyendo Sociedades de Paz	Diciembre 2025	INE/UTF/DA/13 62/2026	19/02/ 2026	CSP/FIC/004/2 026	05/03/20 26
10	Construyendo Sociedades de Paz	Enero 2026	INE/UTF/DA/27 43/2026	18/03/ 2026	CSP/FIC/005/2 026	31/03/20 26
11	Construyendo Sociedades de Paz	Febrero 2026	INE/UTF/DA/58 97/2026	15/04/ 2026	CSP/FIC/003/2 026	29/04/20 26

200. En lo que interesa a la presente controversia, la autoridad explica que notificó **ciento cuarenta y siete** observaciones de las cuales **ochenta y una** fueron observaciones únicas en **once** oficios de enero dos mil veinticinco a febrero dos mil veintiséis, cuyo índice de observaciones solventadas fue el siguiente:

Nombre de la Organización	Observaciones totales	Observaciones atendidas	Observaciones no atendidas	Procedimientos oficiosos	Vistas		% De solventación
	A	B	C=(A-B)	D	E	F=(C- D-E)	G=(1- (F/A))*%
Construyendo Sociedades de Paz	81	38	43	4	1	38	53.09 %

b) Agravios

201. La organización reclama que existe un **error de apreciación técnica** en el Anexo 4.2 “Informe y conclusiones de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana que solicitó su registro como PPN: Construyendo Sociedades de Paz”.



202. Al respecto afirma que la autoridad calificó como "*Sin respuesta*" las observaciones de mayo, junio y septiembre de dos mil veinticinco, a pesar de contar con los **acuses generados por el propio sistema** que acreditan la entrega en tiempo y forma.

203. De ahí sostiene la existencia de un cálculo inexacto e injustificado de su porcentaje de cumplimiento lo que, a juicio de la recurrente, habría incidido en el porcentaje de cumplimiento consignado en dicho anexo (53.09 %).

c) Decisión

204. La parte apelante sostiene que el Anexo 4.2 del dictamen INE/CG330/2026 contiene un error técnico sobre la base de que la responsable determinó como "*Sin respuesta*" las observaciones correspondientes a los meses de mayo, junio y septiembre de dos mil veinticinco, pese a que obran en autos los acuses de respuestas a los oficios de errores emitidos por la UTF.

205. Si bien se advierte que la organización aportó los acuses de recepción de las respuestas a los oficios de errores correspondientes a los periodos señalados, y que tal circunstancia no fue controvertida por la responsable, ese hecho, por sí solo, no permite concluir que el porcentaje cuestionado resulte incorrecto.

206. Ello es así, porque la premisa de la organización apelante consiste en la sola acreditación de la presentación de las respuestas debía traducirse en automático en un mayor porcentaje de cumplimiento. Sin embargo, deja de tomar en cuenta que el porcentaje en cuestión no se determina únicamente a partir de la existencia de una respuesta de los oficios de errores, sino del análisis efectuado por la autoridad respecto de si las observaciones fueron efectivamente atendidas y, en su caso, subsanadas con la documentación e información proporcionadas.

207. En ese sentido, la recurrente no expone las razones por las cuales las respuestas cuya presentación acredita debieron tener como efecto que las observaciones correspondientes fueran consideradas solventadas, ni controvierte las consideraciones técnicas que llevaron a determinar el grado de cumplimiento alcanzado durante el procedimiento de fiscalización.

SUP-RAP-169/2026 y acumulados

208. Así, la sola existencia de los acuses de recepción acredita que las respuestas fueron presentadas, pero no demuestra, por sí mismas, que su contenido fuera suficiente para desvirtuar las observaciones formuladas ni, por ende, que el porcentaje de cumplimiento de 53.09% deba modificarse.
209. Aunado a ello, el porcentaje de cumplimiento contenido en el referido anexo constituye un resultado que deriva de la valoración integral de las observaciones formuladas durante el procedimiento de fiscalización y del grado en que éstas fueron atendidas o subsanadas, por lo que no representa un dato aislado o autónomo susceptible de modificarse exclusivamente a partir de la presentación de determinadas respuestas.
210. Además, se debe tener presente que en la presente ejecutoria se revocan diversas conclusiones que forman parte del procedimiento de fiscalización, de manera que el porcentaje de cumplimiento deberá ajustarse, en su caso, conforme a las conclusiones que subsistan y a los efectos de esta sentencia, circunstancia que impide afirmar, con base únicamente en los acuses exhibidos por la recurrente, que el porcentaje consignado en el Anexo 4.2 sea incorrecto.
211. En esas condiciones, los planteamientos de la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable respecto del 53.09% de cumplimiento contenido en el Anexo 4.2.

X. EFECTOS

212. En atención a las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- (i) **Revocar** la conclusión **4.2.C41**, para el efecto de que el CG del INE emita una nueva determinación **debidamente fundada y motivada**, en donde se pronuncie sobre la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones, en los términos de la presente ejecutoria.
 - (ii) **Revocar** la conclusión **4.2.C27**, para el efecto de que el CG del INE instaure un procedimiento oficioso.
 - (iii) **Revocar lisa y llanamente** la conclusión **4.2.C36**.



- (iv) **Confirmar** la conclusión **4.2.C4** y el resto de las sanciones impugnadas por la parte recurrente.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en la presente ejecutoria. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de apelación **SUP-RAP-169/2026** y **SUP-RAP-172/2026**.

TERCERO. Se **revocan** parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del cual presenta voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE
APELACIÓN SUP-RAP-169/2026 Y SUS ACUMULADOS
(FISCALIZACIÓN DE “CONSTRUYENDO SOCIEDADES PAZ, A.C.”)⁵⁰**

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria de revocar para efectos el dictamen y resolución impugnados respecto de la conclusión sancionatoria 41, relacionada con la omisión de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” de presentar documentación que comprobara el origen de \$120,000 de aportaciones en efectivo. A mi juicio, es necesario confirmar porque, tal como concluyó la autoridad administrativa, las muestras de alteración de los recibos de pago presentados por la organización hacen imposible tener certeza sobre su autenticidad y, por lo tanto, comprobar el origen del recurso.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, las refutaré y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵¹ sancionó a “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” por diversas irregularidades detectadas durante el proceso de revisión de sus informes mensuales de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el proceso para obtener su registro como partido político nacional. Una de esas irregularidades tuvo que ver con la omisión de la organización de presentar documentación para comprobar el origen de 15 aportaciones en efectivo realizadas en noviembre de 2025 por un total de \$120,000 (es decir, de \$8,000 cada una).

Durante el proceso de revisión, el INE observó que los recibos de pago aportados para intentar comprobar esas operaciones estaban alterados: los

⁵⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Cristina Viridiana Álvarez González.

⁵¹ En adelante, “INE”.



rubros “folio”, “lugar”, “fecha” y “cantidad” estaban sobrescritos digitalmente sobre los registros originales, que databan de junio de ese año.

Al reaccionar a la observación, la organización, por un lado, afirmó que la alteración de los recibos obedecía a un error de la aplicación que permite formar los archivos PDF y, por el otro, que había aportado las credenciales para votar de las personas aportantes, las fichas de depósito de los movimientos y cartas mediante las que aquéllas ratificaban haber realizado los depósitos.

En su apelación, la organización argumenta que la autoridad administrativa nunca valoró los elementos adicionales que proporcionó e insiste en que las alteraciones a los archivos PDF no fueron más que consecuencia de un error técnico.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determina revocar la conclusión 41 para el efecto de que la autoridad administrativa valore toda la documentación proporcionada por la organización y determine si es posible determinar el origen del recurso.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión de la mayoría. A mi juicio, es necesario confirmar la determinación del INE en torno a esa conclusión, pues revocar para efectos no tiene ningún sentido práctico, en tanto la autenticidad de los recibos de pago está puesta en duda y, por tanto, es imposible comprobar el origen de las aportaciones en los términos exigidos por la normativa.

En efecto, el artículo 34 de los Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional⁵² establece una lista cerrada de requisitos que deben ser cumplidos conjuntivamente para poder comprobar aportaciones en efectivo (lo que incluye, por supuesto, su origen). El primero de la lista es, precisamente, el recibo de aportaciones en efectivo, cuyo formato está

⁵² En adelante, “Lineamientos”.

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**

recogido en el Anexo 1-B y se denomina “*Recibo de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo*”.

Si la autenticidad de los recibos está puesta en duda por la autoridad y la organización no logra desvirtuar esa asunción (lo que la mayoría reconoce), es claro que aquélla no puede tomarlos en cuenta para adoptar una decisión en torno a la comprobación de las aportaciones. Por ello, así valorara todos los elementos adicionales aportados por la organización (incluyendo las cartas de ratificación, que ni siquiera están previstas en los Lineamientos como considerables por la autoridad), lo cierto es que sólo podría llegar a la misma conclusión a la que ya llegó: que hace falta una clase de documento que, según el orden jurídico, es necesaria para acreditar el origen de las aportaciones: los recibos.

Por lo anterior, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-169/2026 y
acumulados**